



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO - SANTANDER
Rad. 2021-00079-00

Socorro, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la terminación del proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **PAOLA ANDREA BAUTISTA VEGA**, en contra de **CONSORCIO VIAL CHIMA I.A.T. 2019 – NIT: 901.273.002.-4 Y OTROS**, radicado al No. 2021-00079-00, para resolver sobre la terminación del proceso por cumplimiento del preacuerdo celebrado, en audiencia de fecha 17 de Agosto de 2022.

Señala el apoderado de la parte demandante, que la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS O.C. realizó la consignación de la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000) M/CTE., en cumplimiento de lo señalado en acuerdo conciliatorio celebrado en audiencia pública de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022). De conformidad con lo anterior, me permito solicitar la terminación y archivo del proceso de la referencia, como consecuencia del cumplimiento de lo pactado en el mencionado acuerdo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que por auto de fecha quince (15) de Julio de 2022, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“...1. Que la parte demandada se obliga y compromete en lo que tiene que ver con el **CONSORCIO** demandado y las personas jurídicas que lo integran, a pagar a la aquí demandante **PAOLA ANDREA BAUTISTA VESGA**, la suma de



VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$22.000.000.00), suma que pagaran a más tardar el 15 de agosto de 2022.

2. Igualmente la aseguradora demandada se compromete y obliga a pagar a la demandante PAOLA ANDREA BAUTISTA VESGA, la suma total de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000.00), suma que pagará dentro del término de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de cumplimiento del pago a que se ha obligado el consorcio demandando previo el cumplimiento del diligenciamiento de los formatos respectivos por el apoderado de la demandante y el aporte de los documentos que sean pertinentes, en aras de formalizar y legalizar el respectivo pago.

Sumadas estas dos sumas, veintidós millones más seis millones de pesos, arroja un total de 28 millones de pesos m/cte, suma de dinero ésta que según el acuerdo o pre acuerdo establecido entre la demandante y las demandadas mencionadas, satisface de manera total las pretensiones de la demanda incoada pro PAULA ANDREA BAUTISTA VESGA y que estaría PAULA ANDREA BAUTISTA VESGA dispuesta a recibir como pago total de las pretensiones de la demanda incoada, razón por la cual, verificado el pago, en los términos ya anotados, e informado y acreditado por cualquiera de las partes que intervienen en este proceso, el pago respectivo, dentro de esta actuación procesal, facultaran al Juez para que mediante providencia que se dicte fuera de audiencia, apruebe cumplido el pago acordado, el preacuerdo proyecto de conciliación elaborado por las partes con la intervención del Juez, acreditado el pago respectivo se dé por terminado el proceso por conciliación

3. Igualmente las partes acuerdan que no haya condena en costas ni agencias en derecho a favor o a cargo de ninguna de las partes.

4. Igualmente en virtud a la petición conjunta que han hecho las partes, en el sentido de que se suspenda esta actuación procesal hasta la fecha del 15 de agosto de 2022, este despacho procederá a aceptar esa petición de suspensión, y en efecto el proceso y esta actuación y audiencia queda suspendida hasta dicha fecha.

5. En el evento de que no se cumpliera el pre acuerdo acordado, igualmente las partes solicitan al juez que se continúe con la actuación procesal y se imparta el curso respectivo, tanto a la demanda como a contestación en los términos y contestaciones en los términos que ya obran a la actuación procesal.

6. En sí y de manera concreta es el pre acuerdo que han hecho las partes que este despacho igualmente a petición conjunta de las partes avala y quedara pendiente de su cumplimiento y de los efectos de la terminación procesal que el cumplimiento del pre acuerdo pueda tener, frente a esta actuación procesal y en su momento el despacho dictara la providencia respectiva, en el evento, igualmente de que para dicha fecha no se cumpla el acuerdo realizado, este despacho mediante auto les convocara a reanudar esta sesión de audiencia pública en la etapa en la que nos encontramos audiencia pública de conciliación, decisión que le será notificada en la forma procesal que pueda corresponder.



7. En virtud de lo expuesto, este despacho dispone que la presente audiencia entre en receso, que el proceso quede suspendido hasta el 15 de agosto de 2022 tal y como lo han solicitado las partes de común acuerdo.

8. En el evento en que no se pudiere llegar a cumplir el acuerdo realizado, el Juzgado señala para reanudar la presente actuación el día **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022)**, a partir de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.).

Por auto dictado en audiencia del diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso

1. Aplazar la fecha de inicio de esta sesión de audiencia pública, con el objeto que ya fue señalado en providencia anterior, para el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VIENTIDOS (2022)**, a partir de las nueve de la mañana (9:00 p.m.), en virtud a la petición conjunta que han hecho las partes, en aras de que la parte demandada pueda dar cumplimiento al compromiso adquirido a más tardar en los días jueves o viernes, de la semana en curso del presente año.
2. Si el compromiso no fuere cumplido en los términos que se ha dicho en esta audiencia, la audiencia se iniciara con el objeto ya señalado el día jueves 25 de agosto a partir de las nueve de la mañana...”

El apoderado de los demandantes, solicita la terminación del proceso por haberse cumplido el pre acuerdo celebrado y este Despacho considera procedente lo pedido teniendo en cuenta que se acredita al proceso el cumplimiento de la obligación acordada entre las partes **PAOLA ANDREA BAUTISTA VEGA**, en contra de **CONSORCIO VIAL CHIMA I.A.T. 2019 – NIT: 901.273.002.-4 Y OTROS**, radicado al No. 2021-00079-00, y así habrá de declararse, disponiendo la terminación del proceso, y se ordenará el archivo del expediente, previas las anotaciones en los libros respectivos; y sin condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1o.- Declarar terminado el presente proceso, por cumplimiento del acuerdo conciliatorio, celebrado entre las partes **PAOLA ANDREA**



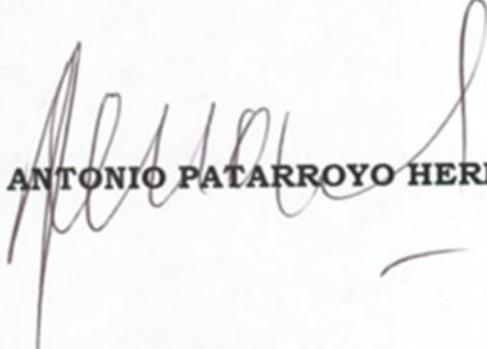
BAUTISTA VEGA, en contra de **CONSORCIO VIAL CHIMA I.A.T. 2019 – NIT: 901.273.002.-4 Y OTROS**, radicado al No. 2021-00079-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- No hay lugar a condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

3º.- Ordenar el archivo del presente proceso, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ